

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 28	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 7 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta

Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las frecuentes quejas de los servicios de ferrocarriles llegadas á este Ministerio aconsejaron celebrar una Conferencia ferroviaria con representantes de todas las clases interesadas en el problema. La Conferencia, convocada por Real decreto de 7 de Julio último, ha terminado sus sesiones después de luminosos debates, que el Ministro que suscribe ha seguido con interés y satisfacción.

Parece llegado el momento de que el país recoja los frutos de esos debates, y á eso aspira el Ministro que suscribe al dirigirse á V. M. La Conferencia ferroviaria, en sus informes escritos y sus discusiones orales, ha servido para ilustrar todos los complejos problemas del transporte, y ha servido además para demostrar que en el fondo no existen antagonismos irreductibles entre los intereses legítimos de los productores y de las empresas. Comenzaron las discusiones con aspectos de mutua desconfianza y señales de intransigencia; han terminado con demostraciones de con-

cordia y anhelos de pronta conciliación. Productores y Empresas ferroviarias convienen en que la mejora y las facilidades del tráfico interesan á todos por igual. Por otra parte, los representantes de las Compañías ferroviarias han declarado en varios puntos concretos que estaban conformes con las reclamaciones de los productores.

Muchas son las cuestiones que reclaman la atención del Gobierno en el arduo problema del transporte por ferrocarril. Entre ellas se han destacado en la última Conferencia la necesidad de una clasificación uniforme de mercancías; la de fijar un cuadro de mermas que evite quejas y reclamaciones, no siempre justificadas; la de ordenar y simplificar las múltiples tarifas especiales existentes, llegando si es posible á la unificación; la de adoptar una nomenclatura sencilla y sistemática, igual en todas las líneas, para esas mismas tarifas; la de estudiar los plazos de transporte, y otras complejas cuestiones que afectan á los diferentes servicios.

En las discusiones de la Conferencia ferroviaria se ha llegado en principio á un acuerdo en muchas de las cuestiones indicadas. Sólo hace falta traducir esos acuerdos en reformas, en mejoras, en hechos concretos, y para ello nadie mejor ni más indicado que una Comisión compuesta de los mismos elementos que en la Conferencia han discutido, y que han convenido en la necesidad y en la conveniencia de hacer esas reformas. De aquí la urgencia de nombrar la Comisión que se propone á V. M. en el presente Real decreto. Con esto, además, se atiende una de las demandas aceptadas en la discusión por todos

los representantes, y que el Ministro que suscribe tenía por anticipado el propósito de exponer si circunstancias dolorosas de todos conocidas no le hubieran privado de asistir á la sesión de clausura y de hacer el resumen de los debates.

La existencia de una Comisión permanente de representantes de las Compañías ferroviarias y de productores que en ciertas cuestiones del servicio asesore á la Administración, responde también á otra necesidad. Es el servicio ferroviario sumamente complejo. En ciertos aspectos, son servicios técnicos cuyo estudio y resolución corresponde á los Ingenieros, y éstos seguirán entendiendo en esas cuestiones como lo venían haciendo, con aplauso, sin que la nueva Comisión les merme en lo más mínimo sus actuales atribuciones. Pero además, el transporte por ferrocarril tiene en otro orden un aspecto mercantil é industrial de extraordinaria importancia, tanto por ser una industria regulada en nuestro Código de comercio, cuanto por ser elemento de desarrollo y de progreso para todas las industrias, desde la agrícola á la mercantil. De este último carácter del transporte ferroviario nacen muchas cuestiones extrañas por completo á la Ingeniería, en las cuales conviene oír á los productores é industriales y á las propias Compañías. La Comisión permanente que en este Real decreto se propone responderá á esta necesidad de la Administración, y es seguro que, conociendo más directamente de las necesidades del país y de la relación de la industria ferroviaria, ha de contribuir activamente á armonizar intereses, al parecer encontrados y opues-

tos, en beneficio general para la riqueza de la nación.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1905.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comisión permanente encargada de estudiar las cuestiones referentes á los ferrocarriles y de proponer al Ministro de Fomento la adopción de aquellas reformas de interés general que mejoren los servicios en cualquiera de sus ramas ó manifestaciones.

Art. 2.º La Comisión se compondrá de tres Vocales designados por el Ministro de Fomento de entre los representantes de los productores que han tomado parte en la Conferencia ferroviaria convocada por Real decreto de 7 de Julio último, y de otros tres Vocales, representantes de Compañías de ferrocarriles, que serán nombrados á propuesta de las mismas Empresas.

Art. 3.º La Comisión será presidida por el Ministro de Fomento ó por el Director general de Obras públicas.

El Ministro queda facultado para agregar á esta Comisión los funcionarios administrativos del Ministerio que se consideren necesarios para su funcionamiento.

Art. 4.º La Comisión se reunirá inmediatamente y procederá al estu-

dio de los informes y discusiones de la última conferencia, proponiendo la adopción de las medidas que, en armonía con las manifestaciones hechas en las sesiones, se consideren viables.

Art. 5.º La aprobación de las tarifas especiales de ferrocarriles se hará por el Ministerio de Fomento, oyendo, siempre que lo crea conveniente, a la Comisión que se nombra en este decreto. Igualmente informará sobre cualquier otro asunto referente al servicio de ferrocarriles que someta a su deliberación el Ministro de Fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias a fin de cumplir este decreto.

Dado en Palacio a primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento,
Alvaro Figueroa.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las leyes y demás disposiciones vigentes conceden a las Compañías de ferrocarriles facultades para combinar tarifas especiales de transporte, rebajando al efecto los precios señalados en las tarifas máximas de los pliegos de concesión, alterando algunas de las demás condiciones generales del servicio y sometiendo a ciertas prescripciones. No pretende en modo alguno el Ministro que suscribe coartar esa libertad de las Compañías, con la cual se justo declarar que abaratan el tráfico y dan facilidades a la circulación de la riqueza.

Pero es evidente que la redacción de esas tarifas especiales, con rebajas más o menos grandes, aplicables solamente a determinados trayectos, establece en ellos y a favor de determinados productores condiciones de regular ventaja para la venta o compra de sus artículos. Esto, que en general es laudable, crea condiciones de privilegio a favor de algunas regiones o de ciertos industriales, y por tanto, en la natural y fecunda competencia mercantil establece situación de inferioridad para los que, con productos análogos, han de luchar en el mercado sin la ventaja de esas tarifas.

Este es el origen de muchas de las quejas llegadas a este Ministerio contra los servicios de transporte por ferrocarril, y en la Conferencia ferroviaria se han aducido hechos demostrativos de esas desigualdades, incompatibles con la equidad.

Ninguna tarifa especial puede regir sin la previa aprobación de este Ministerio, al cual han de ser sometidas por las Compañías ferroviarias. Este precepto, consignado en nuestras leyes, demuestra que las Compañías tienen libertad de formar tarifas especiales, pero que esa libertad está condicionada por las necesidades del país productor, y que el Estado, y en este caso el Ministerio de Fomento, tienen el deber, antes de dar o negar la aprobación, de informarse bien de la conveniencia o inconveniencia de

las tarifas propuestas. Para resolver en justicia es preciso conocer en cada caso particular las ventajas y los daños que pueden producir, aspirando a que las facilidades consignadas en favor de una región, de un trayecto o de una rama especial de la producción se extiendan, siempre que sea posible, a las que le son análogas. Con ello cesarán las muchas reclamaciones que, fundándose en la desigualdad de condiciones y medios de transporte por nuestros ferrocarriles, se han producido.

En su deseo de acierto, considera el Ministro que suscribe que es conveniente dar publicidad a los proyectos de tarifas que se sometan al Gobierno, invitando a todos los organismos productores y a los particulares que se consideren lesionados a formular ante este Ministerio en un plazo breve las observaciones que consideren pertinentes con los proyectos presentados, y poder de esta suerte proceder a su aprobación o modificación con pleno conocimiento de causa, todo ello sin desoir los informes de las demás Autoridades que se consideren convenientes.

Por otra parte, aconseja la experiencia señalar un plazo para que el Ministerio apruebe o deseche los proyectos presentados por las Compañías, considerándolos aprobados cuando haya transcurrido ese plazo sin que se hubiese dictado resolución, ya denegatoria, ya meramente suspensiva, por necesitarse ampliación de informes y más tiempo para su estudio.

Salvo esos casos, conviene aplicar al despacho de tarifas el precepto del art. 92 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles sobre cuadros de organización de los trenes, ampliando el plazo que para esto se concede, pues el de treinta días es de insuficiencia notoria.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todos los proyectos de nuevas tarifas especiales referentes al transporte de mercancías que se sometan a la aprobación de este Ministerio por las Compañías de ferrocarriles, se publicarán, como trámite previo para su aprobación, en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Las Cámaras de comercio, Cámaras agrícolas, las demás entidades de productores y los mismos particulares que se consideren interesados en el asunto podrán formular reparos contra los referidos proyectos, dirigiéndolos a la Dirección general de Obras públicas de este Ministerio dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del proyecto en la *Gaceta*.

3.º El Ministerio de Fomento estudiará las observaciones que en cada caso se formulen y resolverá, sin ulterior recurso, lo que considere conveniente a los intereses del país, estudiando los medios de que no se produzcan desigualdades considerables entre producciones análogas.

4.º Los proyectos de nuevas tarifas serán aprobados o denegados en el plazo de sesenta días, a contar des-

de el en que sean publicados en la *Gaceta de Madrid*. Pasado el citado plazo sin que la Administración resuelva la denegación o suspensión del proyecto presentado, podrán las Compañías poner en vigor la tarifa propuesta.

5.º Los preceptos de esta Real orden se aplicarán a los proyectos de tarifas presentados a este Ministerio, que estaban pendientes de aprobación hasta terminar las sesiones de la Conferencia ferroviaria, procediéndose inmediatamente por V. I. a la publicación de los mismos en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1905.—
Romanones.

Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta*, del día 3 de Diciembre)

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3317

Propiedades.—Rentas.

No habiendo sido remitidas por los Ayuntamientos de Bujalance, Encinas Reales, Fernán Núñez, Fuente Tójar, Luque, Montalbán, Nueva Carteya, Valenzuela, Iznájar y Zuheros, las certificaciones acreditativas de los ingresos que cada uno de ellos haya obtenido durante el tercer trimestre pasado por el impuesto sobre uso obligatorio de pesas y medidas, les requiero por la presente para que así lo verifiquen; advirtiéndoles que de no efectuarlo dentro del término de tercero día, a contar desde la publicación de la presente, me veré en la ineludible necesidad de proponer al Excmo. Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados especiales, con dietas de 10 pesetas, que serán satisfechas por los señores Alcaldes y Secretarios, como responsables de tal omisión, y con el fin de que dichos funcionarios auxilien expresados trabajos.

Córdoba 4 de Diciembre de 1905.—
El Administrador de Hacienda, José María Bonilla.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 3118

Don José Espinosa de los Monteros y Navarro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1906, se encuentran de manifiesto y expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido en el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, a fin de que dentro

del citado plazo puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que estimen justas.

Bujalance 6 de Diciembre de 1906.—
José Espinosa.

AGUILAR

Núm. 3319

Don José María Pérez García, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de carruajes de lujo de este distrito municipal, para la exacción del impuesto en el año venidero de 1906, bajo las bases establecidas en el vigente reglamento de 28 de Septiembre de 1899, queda expuesto al público, por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Aguilar 5 de Diciembre de 1905.—
José María Pérez.

BELALCAZAR

Núm. 3322

Don Valentin Sánchez Aparicio y Escobar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que conforme a los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 2.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, este Ayuntamiento y asociados han acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, establecido con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1906, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de 2.500 pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde o Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto en el pliego de condiciones, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en dicho pliego y en la tarifa que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta será preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 125 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar en el término de diez días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 500 pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1906, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales, dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por

las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, advirtiéndose que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día de la subasta.

Belalcázar 30 de Noviembre de 1905.—Valentín S. Aparicio.

AYUNTAMIENTO DE MONTORO

AÑO DE 1905.

Núm. 3324

MES DE DICIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2500	2700	>	5200
2.º	Policia de seguridad.	600	1900	>	2500
3.º	Policia urbana y rural.	1000	2000	>	3000
4.º	Instrucción pública.	2000	>	>	2000
5.º	Beneficencia.	>	>	>	>
6.º	Obras públicas.	200	1000	>	1200
7.º	Corrección pública.	1000	>	>	1000
9.º	Cargas.	15000	>	>	15000
10.º	Obras de nueva construcción	35000	>	>	35000
11.º	Imprevistos.	>	>	>	>
12.º	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		57300	7600	>	64900

Montoro 1.º de Diciembre de 1905.—V. Viñas.

Nota.—El precedente estado de distribución de fondos fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesión de ayer.

Montoro 5 de Diciembre de 1905.—El Secretario del Ayuntamiento, Vicente Giménez Cruz.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3228

Desaprobada por la Superioridad la subasta que para el arriendo de los derechos de consumo de este pueblo, en el próximo año de 1906, se celebró el día 24 del pasado mes de Octubre, se anuncia nueva licitación, que tendrá efecto en el despacho de esta Alcaldía, de diez á doce de la mañana del undécimo día de aquel en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo igual tipo y condiciones que constan en el anuncio publicado en el número 248 de dicho periódico oficial, correspondiente al día 18 del citado mes de Octubre.

Si en este acto no pudiese verificarse el remate por falta de licitadores, se celebrará un segundo, á los diez días del primero, en la forma y bajo las condiciones que se expresan en el último párrafo del anuncio anteriormente citado.

Villanueva del Rey 1.º de Diciembre de 1905.—Rafael Berengena.

BELMEZ

Núm. 3320

Don Vicente Sánchez Molero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que remitida por el

señor Gobernador civil de esta provincia la documentación presentada por la «Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya» para instruir el expediente de pasos á nivel y variaciones de caminos para servicio público y de particulares, que motiva la construcción del ferrocarril de vía estrecha de Peñarroya á Pozoblanco, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días, desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, con el objeto de que examinada por los interesados puedan producir las fundadas reclamaciones que estimen convenientes; bajo apercibimiento de no ser admitidas las que se hicieren pasado dicho plazo.

Belmez 5 de Diciembre de 1905.—Vicente Sánchez.

SEVILLA

Por no haber podido publicarse á tiempo en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de la subasta de consumos de esta ciudad, convocada para el día 11 del corriente, ha quedado aplazada para celebrarse á los diez días de publicado el anuncio en la *Gaceta*.

Sevilla 7 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, F. Palemino.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Número 3295

INTERVENCION.—NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—SECCION DE TENEDURÍA

MES DE DICIEMBRE DE 1905

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afectada al descubierta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Libro.	Folio.	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben.	Importe del débito. Pesetas.	TERMINO donde radica la finca	Epoca á que pertenecen
							Día.	Mes	Año				
48	17	1344	Clero	Rústica	Belalcázar	D. Alfonso Cárdenas Morillo	17	Diciembre	1905	4.º	1.400	Belalcázar	Posteriores al 76.
48	18	951	Idem	Idem	Lucena	Ramón Galvez Muñoz	20	"	"	4.º	207 40	Lucena	Idem idem.
48	19	2674	Idem	Idem	Idem	Pedro Cobacho López	20	"	"	4.º	190	Idem	Idem idem.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines de la disposición citada y efectos de los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1876 y 1.º al 5.º de la Instrucción para su cumplimiento de 13 de Julio siguiente, dictada para la cobranza de los débitos por compras de bienes desamortizados. Córdoba 5 de Diciembre de 1905.—El Tenedor de libros, Antonio Fernández Valmayor.—Conforme: El Interventor, Adriano Méndez.—V.º B.º; El Delegado, Francisco Rivas Moreno.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 3311

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés,
Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y ocupación de los efectos que luego se dirán, y que en la mañana del día treinta de Noviembre último fueron robados á Juan Pedro Martínez Rodríguez, de estos vecinos, los cuales tenía en la cochera de su propiedad, situada en los extramuros de esta población, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, las que serán conducidas, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en proveído de esta fecha, dictado en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo por robo á Juan Pedro Martínez Rodríguez, vecino de esta villa.

Dado en Rute á dos de Diciembre de mil novecientos cinco.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

Efectos robados

Un saco de lona, el que contiene sobre unos cincuenta kilos de azúcar, con las letras ó caracteres grandes V. J. B. y una caja de madera de unas tres cuartas de larga por media vara de ancha, marcada con las mismas letras, de unos tres kilos de peso, y que contiene latas con leche condensada.

CORDOBA

Núm. 3313

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Caper Rojas, vecino de esta ciudad, calle Pastores, número diez, soltero, de veinte y tres años de edad, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, calle Góngora, palacio de Justicia, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, con el fin de recibirle declaración de inquirir y notificarle el auto de procesamiento en la causa que contra el mismo instruyo por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán, en clase de detenido, en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á cinco de Diciembre de mil novecientos cinco.—

Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 3315

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto Pedro Reina Ramírez, vecino de Puente Genil, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser reducido á prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á veinte y siete de Noviembre de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

TOLEDO

Núm. 3314

Don Antonio Santuiste y Ubeda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba, se cita y llama al procesado Miguel García y Cabello, de veinte y siete años de edad, casado con Purificación Roldán y Luque, jornalero, vecino de Encinas Reales, cuyas demás circunstancias, señas personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para ser indagado y practicar otras diligencias, acordadas en causa que contra el mismo y otro se sigue por contrabando de tabaco; con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares de la nación, guardia civil y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole, si fuere habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Toledo á cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco.—Antonio Santuiste.—Por su mandado, Ventura Martín.

BUJALANCE

Núm. 3316

Don José María Gutiérrez Répide, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se citan á tres sujetos tratantes de profesión, que uno de ellos dice llamarse José López Begillo y ser natural de Campanario, provincia de Badajoz, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, igualmente que los nombres, apellidos,

circunstancias y paradero de los otros dos, y cuyos sujetos se dice, por el procesado Alfonso García Campos, le vendieron en un olivar próximo á la casería conocida por la de Costillares, término de Lucena, el día trece ó catorce de Agosto próximo pasado, una mula, un caballo y una jaca, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle San Francisco, número cinco, al objeto de evacuar las citas que dicho procesado les hace en las declaraciones prestadas por el mismo en la causa que por sustracción de tres caballerías al vecino de esta ciudad don Antonio Rodríguez López, se instruye en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Bujalance á cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco.—José María Gutiérrez.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3276

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Diciembre de 1905.—El Depositario de efectos, Mariano de Santana.—V.º B.º: El Director, Juan N. Gutiérrez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su pro-

cedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

PRESUPUESTOS
LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

Imprenta del Diario de Córdoba.